

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintidós

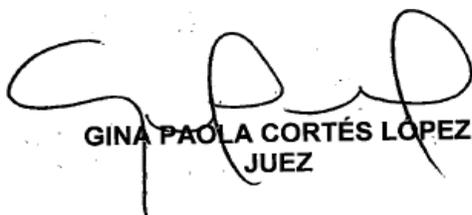
76001 4003 021 2017 00275 00

1. En atención a la notificación efectuada por el Despacho, aunado a la constancia de entrega en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, téngase notificado al litisconsorte necesario, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA y administradora del Fideicomiso Deporcali, desde el 16 de mayo de 2022.
2. Se reconoce personería al abogado Manuel Alejandro Cujar Henao como apoderado judicial del litisconsorte necesario, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA y administradora del Fideicomiso Deporcali, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito formuladas por el litisconsorte necesario, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA y administradora del Fideicomiso Deporcali, en término, córrase traslado a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **095** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-06-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00263 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y pagador, así:

- a. **Caja Social:** *"...Embargo Registrado – Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad..."*.
- b. **Scotiabank Colpatría:** *"...hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo (...) esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010..."*.
- c. **Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium – Unicatólica:** *"...la señora ZORAYDA JANETH VILLADA OCORIO C.C. 38.614.503 no es, ni ha sido funcionaria de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium – Unicatólica, al validar nuestro sistema contable CG1 se estableció que estuvo vinculada con la institución como estudiante de pregrado, la cual se graduó en el año 2016, año en el que registra el pago de los derechos de grado; por este motivo no es posible proceder favorablemente al requerimiento..."*.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario y Banco Davivienda.

2. En atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho revisó nuevamente el correo electrónico remitido en fecha 18 de abril de 2022 – 9:54AM evidenciándose un link que contenía la demanda, anexos y auto mandamiento de pago, debidamente cotejados.

Conforme lo expuesto y analizada la documentación allegada, se acredita la notificación de la ejecutada en la dirección física Calle 91 # 26T 12 de esta ciudad conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por consiguiente, se ordena dejar sin efectos el numeral 2º del Auto fechado el 21 de abril de 2022 y tener por notificada a la demandada ZORAYDA JANETH VILLADA OSORIO desde el 19 de abril de 2022.

3. Se reconoce personería a la abogada Natasha Jaramillo Guevara como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Una vez integrado el contradictorio, evidenciadas las respuestas de las partes y surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, el cual fue corrido directamente por la demandada, tal como se lo permite el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo procedente sería continuar fijando fecha para la Audiencia descrita en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443 del mismo Estatuto, no obstante, a vuelta de revisar la documentación allegada, encuentra este juzgador que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con su demanda, mientras que la demandada, en su defensa recurre a la solicitud de pruebas documentales, es decir, pretende que el Despacho oficie al demandante y a una aseguradora, para remitan copia de la póliza de seguros que asevera pagó la obligación que aquí se le cobra.

Resáltese sobre el particular que tal pedido debe ser negado por mandato expreso del artículo 173 del C.G.P., que establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias (...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En concordancia con el numeral 10 del Artículo 78 del mismo estatuto, que consagra:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

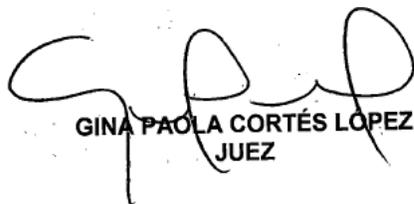
Así entonces no habiéndose acreditado siquiera sumariamente que el extremo demandado intentó conseguir los documentos objeto de su solicitud probatoria, requiriéndolos directamente al tenedor de ellos o presentando prueba de haber formulado derecho de petición actualmente en trámite.

por lo anterior, el pedido probatorio SERA NEGADO.

De este modo, no existiendo pruebas que practicar, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada conforme lo ordena el numeral 2. del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **095** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **03-Jun-2022**

La Secretaria,